

TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MATADERO, LONJAS Y MERCADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra u) del número 4 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de matadero y acarreo de carnes, ocupación de puestos, almacenes y servicios de cámaras frigoríficas del mercado de abastos que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de matadero y acarreo de carne a que se refiere el artículo anterior y la ocupación con fines comerciales o de almacén de las instalaciones del mercado de abastos municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

La obligación de pago se origina por la entrada de reses o carnes en el Matadero Municipal, por su acarreo a los locales, tablajerías o lugares designados de su recepción y, en todo caso, desde el momento en que presten los servicios o se utilicen las instalaciones.

2.- La limpieza del Matadero por utilización del mismo en sacrificio, despiece, etc. de reses será por cuenta del usuario del servicio, y habrá de realizarse inmediatamente después del mismo.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Tarifas	Euros
Matadero:	
- Cada res de ganado vacuno.	9,01
- Cada res de ganado lanar, cabrío o cerda.	6,01

Tarifas	Euros
Lonjas y Mercado:	
• <u>Casetas, por cada mes:</u>	
- Caseta núm. 6.	27,05
- Caseta núm. 1.	24,04
- Casetas núm. 2, 4, 12, 14, 15, 16, 18, 19,20, 22, 23 y 25.	21,04
- Casetas núm. 3, 5, 8, 9, 10, 11, 13 y 17.	18,03
- Casetas núm. 7, 21 y 24.	15,03
• <u>Mesas y puestos por cada día:</u>	
- Mesas portátiles de madera.	0,30
- Ocupación de terreno, por cada metro lineal.	0,15
• <u>Cámaras frigoríficas, cada día:</u>	
- Carnes:	
Un cordero.	0,12
Por cada mitad o fracción.	0,06
Una ternera.	0,39
Por cada mitad o fracción.	0,18
Un cerdo.	0,18
Por cada mitad o fracción.	0,09
Bultos, por cada 10 kg. o fracción.	0,12
Despojos (cubo).	0,09
- Pescados:	
Una caja de 50 kg.	0,30
Una caja de 30 kg.	0,24
Una caja de 5 kg.	0,15
Por cada saco de almejas.	0,21
Mero, pescadilla, etc.	0,39
- Huevos y frutas:	
Por cada docena o fracción.	0,04
Por cada caja de frutas, hortalizas o verduras.	0,30

Artículo 6º.- Obligación de pago.

- 1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.
- 2.- La Tasa se exacciona mediante recibos en cuotas.
- 3.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.
- 4.- Esta Tasa podrá exaccionarse en recibo único.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

- 1.- La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 23 de noviembre de 1998 y empezará a regir a partir del 1 de

Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.